LEY DE 12 DE OCTUBRE DE 1915

Alcoholes y aguardientes.—Se gravan los que se, importen de Santa Cruz al ,Beni.

ISMAEL MONTES, Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Articulo único.—Se grava con *el impuesto* de ochenta *centavos* cada lata de alcohol o aguardiente de diez y seis litros que se importe de Santa Cruz al departamento del Beni. Este impuesto será recaudado por el Tesoro Público de Trinidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, 6 de octubre de 1915.

José Carrasco.—José Gutiérrez Guerra.— Ad. Trigo Achá, S. S.—Fenelón M. Pereira, D. S.— Gmo. Aliez, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos quince.

ISMAEL MONTES. JULIO Zamora.